

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## CASO 181-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 181-22-IS/23

**Resumen:** En la presente sentencia la Corte desestima la acción de incumplimiento que persigue el cumplimiento de una sentencia dictada en la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que aquello no constituye objeto de este tipo de acción.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 8 de agosto de 2018, la compañía GASPYCONT S.A., a través de su representante legal, Magno Xavier Villavicencio Morales, presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas (“**GAD Municipal de Playas**”) por el incumplimiento en el pago de la orden de trabajo 1 suscrita el día 21 de octubre de 2014 para la ejecución de rubros nuevos dentro del contrato COTO-GADMCP-01R2-2014 para la construcción de alcantarillado pluvial de la Cuenca D (Barrios Balcón del Pacífico, Ecuador y Mónica Verduga); causa que fue signada con el número 09802-2018-00660.
2. El 16 de marzo de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Distrital**”), aceptó parcialmente la demanda y ordenó al GAD Municipal de Playas lo siguiente:

[el] pago de la planilla correspondiente a la Orden de trabajo # 1 para la ejecución de rubros nuevos en el contrato COTO-GADMCP-01R2-2014 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA CUENCA D, BARRIOS BALCÓN DEL PACÍFICO, ECUADOR Y MÓNICA VERDUGA EN GENERAL VILLAMIL PLAYAS, por un valor de \$ 80.839,22, que deberán ser cancelados dentro del término de treinta días a partir de la ejecutoría de esta sentencia. SIN COSTAS.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> De acuerdo a la razón sentada por el secretario del Tribunal Distrital el día 24 de junio de 2022, la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Expediente de primera instancia, foja 719.

3. El 2 de septiembre de 2022, Carlos Andrés Alvear Campodónico, procurador judicial de la compañía GASPYPYCONT S.A. (“**accionante**”) presentó ante el Tribunal Distrital una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales exigiendo el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Distrital.
4. Mediante providencia de 8 de septiembre de 2022, el Tribunal Distrital dispuso que se remita el expediente íntegro a este Organismo, acompañando el respectivo informe; lo cual fue recibido el 21 de septiembre de 2022.
5. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 23 de octubre de 2023 y dispuso que en el término de cinco días el Tribunal remita informe respecto al presunto incumplimiento que se demanda, lo cual fue cumplido el 7 de noviembre de 2023.

## **2. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 162 al 165 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. De la parte accionante**

7. La accionante hizo un recuento de los hechos del proceso y solicitó al Tribunal Distrital que, en razón de que el GAD Municipal de Playas no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de 16 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC elabore el respectivo informe a fin de que sea remitido junto con el expediente a este Organismo.

### **3.2. Del informe del Tribunal Distrital**

8. Mediante oficio 351-2023-TDCA-S1 de 7 de noviembre de 2023, el Tribunal Distrital presentó su informe, en el cual transcribió los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 y señaló que ha observado lo previsto en el

artículo 331 del COGEP, esto es, ejecutoriada la sentencia, ordenó a la entidad demandada que cumpla con realizar el pago y ante su incumplimiento, impuso al GAD Municipal de Playas multa compulsiva y progresiva de una quinta parte de una remuneración básica unificada diaria.

9. Finalmente, el Tribunal Distrital concluyó que la sentencia de 16 de marzo de 2022

se expidió en un proceso contencioso administrativo, cuyo trámite es ordinario, al ser una controversia en materia de contratación pública, realizando el Tribunal, **control de legalidad** del conflicto, en ejercicio de las competencias contempladas en el artículo 300 del [COGEP]; resultando evidente que la sentencia objeto de la acción de incumplimiento, **no fue dictada en un proceso de garantías jurisdiccionales**, regulada en la [LOGJCC].

#### 4. Cuestión previa

10. El artículo 436 numeral 9 de la CRE establece que una de las atribuciones de la Corte Constitucional es “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. De igual manera, el primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC indica que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.

11. De la revisión integral del expediente y de la demanda de la accionante, se observa que en el presente caso se alega el incumplimiento de la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, misma que proviene de una acción contencioso administrativa, en relación a los artículos 300 y 326 numeral 4 del COGEP,<sup>2</sup> que establecen lo siguiente:

Art. 300.-Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.

Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los

---

<sup>2</sup> COGEP, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015. El cuarto numeral del artículo 326 del COGEP fue sustituido por la disposición reformativa primera, numeral 3 de Ley 0, publicada en el Registro Oficial suplemento 31 de 7 de julio de 2017.

reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas.

Art. 326.-Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones:

(...)

4. Las especiales de:

d) Las controversias en materia de contratación pública.

**12.** En atención a lo expuesto, esta Corte ha establecido que la decisión que no provenga “**de una de las garantías constitucionales reconocidas en la Constitución ni en la LOGJCC, (...) no puede ser objeto de verificación a través de una acción de incumplimiento**”.<sup>3</sup> Es así que este Organismo observa que la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil no es objeto de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes, en la medida que proviene de una acción contencioso administrativa y no de un proceso constitucional.

**13.** Por lo tanto, al verificarse que la presente acción ha sido planteada respecto de una decisión que no es objeto de la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencia constitucional, esta no cumple con los requisitos del caso y consecuentemente no le corresponde a esta Corte emitir pronunciamiento alguno respecto al presunto incumplimiento, pues ello debe tramitarse en la vía ordinaria a través de los mecanismos existentes para el efecto.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **181-22-IS**, por carecer de objeto.
- 2. Devolver** el expediente al juzgado de origen.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencias 64-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 19; 28-19-IS/22, 31 de agosto de 2022, párr. 23; y 73-20-IS/21, 27 de octubre de 2021, párr. 26.

3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**